

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023-00489**

Comoquiera que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el art. 92 del C.G. del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR el retiro la demanda.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Lírense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**CUARTO.** Sin condena en costas en tanto las cautelas no se han practicado, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9e073e25e9aee707a4cf8b7c3ef7753b06390858a301948588c7a536fef15b

Documento generado en 26/02/2024 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00028**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL** y en contra de **DELVYS FERNANDO CARDOZO MELÉNDEZ y DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **DELVYS FERNANDO CARDOZO MELÉNDEZ y DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritaria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL** en contra de **DELVYS FERNANDO CARDOZO MELÉNDEZ y DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 855.600 M/Cte. Tásense.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9ec70a47bcc6e443186dc411a19dec9f7db2a66699c2a4783370cf079eb05c

Documento generado en 26/02/2024 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2023-00233-00  
**Demandante:** CAROLINA MAFIOLY NIÑO  
**Demandado:** MARLY ELIANA BRICEÑO BERMEJO  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

El juzgado, atendiendo la solicitud que precede, y por estimarla procedente,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA** del demandado del inmueble ubicado en la Carrera 1 F # 35- 86 apartamento 806 EDIFICIO ENTRE PARQUES de Tunja-Boyacá, y su entrega al demandante, de conformidad con lo dispuesto en sentencia de 3 de noviembre de 2023, y en el artículo 308 del CGP, al transcurrir el término señalado a numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia, sin que se diera su restitución a la parte actora.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA, BOYACÁ, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f593e11b0d26598d93444697667e39854dbc8e5b9c2d68eef7fd1bdeeacf459

Documento generado en 26/02/2024 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023-00366**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CANAPRO C.A.C.** y en contra de **ANA STELLA VELANDIA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la notificación de la demandada **ANA STELLA VELANDIA-PERSONALMENTE**, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso (Archivo 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido diera contestación a la demanda y formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante; sin embargo, posterior a ello solicito desistir de la contestación a la demanda.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritaria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **CANAPRO C.A.C.** y en contra de **ANA STELLA VELANDIA.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargoar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.172.613,55 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ede95bd06c8c1dbb15133b8eac841c75a4b75d3782379e6138e71652699660

Documento generado en 26/02/2024 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN:** 2022-00564  
**DEMANDANTE:** ALFREDO MAURICIO MARCILLO GUERRERO  
**DEMANDADOS:** NOHORA LUCÍA HERNÁNDEZ CORREDOR y  
OSMAN HERNÁN GIL GONZÁLEZ  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el **19 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1. Interrogatorio de parte.**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

**2. Documentales.**

**2.1. De la parte demandante:** Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda.

**2.2. De la parte demandada:**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional [jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co) a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b41621a48338fc12a7238612c18f8ef2984a19a7711fdc4dff4c91766a3d8e

Documento generado en 26/02/2024 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 - 00284**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f4039fc28bc5ffd965f6d889dee583dc42334ddf34a5ae7517bf8c2a6ecaf29

Documento generado en 26/02/2024 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00285-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, se

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$33.637.987,29**, con corte al 30 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b98adf39ecec8efa3ad548ee33748bb9a5b52174241b0d726cb8f392ae5355

Documento generado en 26/02/2024 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00060-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, se

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$16.855.191** pesos, con corte al 4 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a0c4403e73bbc2655d20bf0e5ad6e2859defae8377101c7a2a6d6a5f775d4e

Documento generado en 26/02/2024 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00285-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado:  
**SANDRA YAZMIN PEÑA ROJAS Proceso:  
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

Se allega solicitud de secuestro del inmueble objeto de la garantía real del cual se decretó su embargo en auto de 14 de julio de 2023, encontrando que la medida fue registrada con la reseña de proceso ejecutivo con acción personal, correspondiendo entonces su corrección, previo a decidir sobre el secuestro, con lo cual se

**DISPONE**

**OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja a fin de que corrija la inscripción de medida cautelar sobre el inmueble con F.M.I 070-219753, indicando que se trata de proceso ejecutivo con garantía real.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb40d7c57c02e3b3128fa199be44d94531880c281f16136906401057fcfc5b2c

Documento generado en 26/02/2024 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**RADICACIÓN: 2023-00068-00**

Atendiendo el escrito de terminación por transacción que antecede suscrito mancomunadamente entre las partes en litis acompañado del acuerdo de transacción que satisface las normas sustanciales, se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por transacción realizada entre las partes.**

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.**

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c73c42985f3a97ca99ea14b1e416e9840367662b2cffc47546ebbb7a615314e

Documento generado en 26/02/2024 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022 - 00033

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup> presentado por la apoderada de actora, con facultad para recibir<sup>2</sup>, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente.** Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 23

<sup>2</sup> Archivo 01, folio 10

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446d60f0d37f83ebe980d89d78494576c72ccc2d2f03419f51d16ee80591d7a0

Documento generado en 26/02/2024 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2022-00653-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, se procederá a impartir aprobación.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, también hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$5.387.523,18**, con corte al 16 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5ff3053f72b9b7493824a2d4dc68b726ef494097663414ff886f816ac5c815c  
Documento generado en 26/02/2024 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2016-00985-00

En atención a la actualización del crédito que antecede allegada por la parte demandante y si en cuenta se tiene que sobre la procedencia de las actualizaciones del crédito ya se resolvió en proveído del 4 de agosto pasado, -determinación que no fue discutida- y sin que en la presente solicitud de reliquidación se aviste germen jurídico distinto en tanto, en puridad, se radicó -de nuevo- una actualización del crédito que no casa dentro de los eventos normativos descritos en la referida decisión, el juzgado

**DISPONE**

Estarse a lo resuelto en auto del 4 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2150b15b0ab8937d3be5e78c9297ced3bea9a76df00fc513ae17329f3ca067b4

Documento generado en 26/02/2024 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN:** 2022-00629  
**DEMANDANTE:** LEDY BRIGITTE VARGAS OLARTE y JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ PATIÑO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DE JESÚS HUERTAS NIÑO y OTROS.  
**PROCESO:** PERTENENCIA

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-litem, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el **2 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo establecido en el artículo 392 ibídem, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1. Inspección judicial.**

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de **LUIS ERNESTO ROJAS PINEDA**, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

**2. Interrogatorio de parte.**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

**3. Documentales.**

**3.1. De la parte demandante:**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora con la demanda.

**4. Testimoniales.**

**4.1. De la parte demandante.**

Decretar el testimonio de **JOHN FREDY VARGAS OLARTE** y **CLAUDIA JOHANNA RANGEL MORALES**, para que depongan estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por la demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, dadas las pruebas a practicar y se registrará a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional [jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co) a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quienes, igualmente, se les advierte que deberán comparecer de manera física a la diligencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b98b402dad48474318f085c4d3ed5d6cabed48585a0c6839f4dd9841656382

Documento generado en 26/02/2024 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2022-00075-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, se procederá a impartir aprobación.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, también hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$11.410.053,60**, con corte al 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecdf86f00c2273fd0d68c17a7fb2fb34932015f8eb4a177cb38cc3ce5539ad7f

Documento generado en 26/02/2024 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación: 2022 - 00003**

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado<sup>1</sup> por la parte actora, por lo que, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado tanto del Crédito como de las Costas<sup>2</sup>. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivos 36

<sup>2</sup> Archivos 30, 31 y 35

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1816cff5773161f7daa3ec860c572ba41e4632bdb9cce975a8c4f616d221c8c

Documento generado en 26/02/2024 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2020- 00414**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6895d5481d66a448c990ef47755998eb00801b2a3002132efba050919af95393  
Documento generado en 26/02/2024 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00207-00

En atención al cambio de titular del Despacho y las situaciones administrativas de resolución inmediata que tal acto conlleva, el Juzgado

**DISPONE**

**FIJAR el 14 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m.** llevar a cabo la audiencia concentrada del artículo 392 en concordancia con el canon 375 del Código General del Proceso, en los mismos términos fijados en auto del 5 de febrero pasado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4ace53eb2f3e556c6ef5942aacaa4ef8bb230df183fec26ee38f3533be0834e

Documento generado en 26/02/2024 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00234-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el **26 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1. Inspección judicial.**

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de LAUREANO MORALES MEDINA para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

**2. Interrogatorio de parte.**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

**3. Documentales.**

**2.1. De la parte demandante:**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

**2.2. De la parte demandada:**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de notificación en el cual no se opusieron a los hechos ni las pretensiones.

**2.3. Curador ad litem.**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

**3. Testimoniales.****3.1. De la parte demandante:**

Negar el testimonio solicitado de JOHANA ANDREA MUÑOZ TENZA y PEDRO EULISES SUAREZ comoquiera que no se avista cumplida la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza, según el artículo 212 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, dadas las pruebas a practicar y se registrará a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional [ipqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:ipqccm01tun@notificacionesrj.gov.co) a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quienes, igualmente, se les advierte que deberán comparecer de manera física a la diligencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f8552c726382601072f6e9e443ab315c233be55f1c937e2189358fb13ef2a6

Documento generado en 26/02/2024 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00320-00

En atención al cambio de titular del Despacho y las situaciones administrativas de resolución inmediata que tal acto conlleva, el Juzgado

**DISPONE**

**FIJAR el 12 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m.** llevar a cabo la audiencia concentrada del artículo 392 en concordancia con el canon 375 del Código General del Proceso, en los mismos términos fijados en auto del 5 de febrero pasado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f21be12dbe5a21b4e39d9959207f96bb4f420eec20ae5dc9880cf15e3ee5904

Documento generado en 26/02/2024 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación: 2020 - 00051**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, conforme a lo dispuesto por el canon 447 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

**NEGAR** la entrega de depósitos judiciales dentro del presente proceso hasta tanto la interesada, cumpla con la carga procesal impuesta en auto de fecha 13 de febrero de 2023<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por el canon 447 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

<sup>1</sup> Archivo 44, Ordinal Tercero, Parte Resolutiva.

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f82e8006dfc8cdbfcf652e674b5187ef51101f353abf3d2c96532bb6979ec1e  
Documento generado en 26/02/2024 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2020-00435-00  
**Demandante:** EDUVIGES PARRA OTÁLORA  
**Demandado:** SANDRA PAOLA MONTERO CUCHIVAGUEN  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de la Fiscalía General de la Nación a efectos de enviar en calidad de préstamo los documentos en que conste la firma de Jorge Eliecer Montero Bautista para estudio de grafología. Advirtiendo que se remitió con anterioridad, y para los mismos efectos, la letra de cambio objeto del proceso, y que dentro del expediente se encuentran documentos en los que más allá de la firma consta la escritura del referido señor, se dará la autorización para el préstamo de todos los documentos que la Fiscalía considere pertinentes para el efecto, con lo cual se

**DISPONE**

**AUTORIZAR** el prestado de los documentos en que conste la caligrafía de Jorge Eliecer Montero, a la Fiscalía General de la Nación, para que obren como objeto de investigación dentro de la causa reseñada en el oficio que antecede, pieza procesal 96 del expediente. Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f297ea615c6c8d322e733607e47e8d979b4172af0164a7af45c299cb419844

Documento generado en 26/02/2024 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00038-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ALBEIRO HUMBERTO CASTEBLANCO DUEÑAS  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare o modifique las pretensiones b y c, de los literal C) y D) del numeral primero, de ese acápite, por solicitar en las dos librar orden de pago por un mismo concepto abarcando un mismo lapso de tiempo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4d33484fa61b1b0c7be620ee6c5a7202a52e822e3f41856ccc59943838a5ba4

Documento generado en 26/02/2024 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00056-00  
**Demandante:** JEIMY CONSTANSA MARIÑO MORENO  
**Demandado:** P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe las pretensiones de la demanda con la tasa y la fecha exacta hasta la cual solicita librar orden de pago por intereses de mora.
2. Amplíe el hecho séptimo de la demanda, señalando las razones y sustento documental de indicar el municipio de Tunja como lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones que se ejecutan.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d55ec04b05ba6d6ace733ee0518a2947dea869e679f9243de81fa9cc759d0d8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00058-00  
Demandante: MI CULTIVO GROUP S.A.S.  
Demandado: LIDA MARITZA BAUTISTA VARGAS y ABEL  
BAUTISTA BAUTISTA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare y amplíe los hechos de la demanda por ser el título objeto de ejecución un pagaré en blanco con carta de instrucciones para su diligenciamiento, y afirmarse en el hecho primero que fue aceptado para ser pagado en fecha determinada.
2. Ajuste la pretensión segunda de la demanda a la literalidad del título valor o amplíe los hechos de la demanda en soporte de su procedencia, como quiera que se observa una tasa de interés de plazo fijada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd2a4235fd1e2c201d18486fbbc4f6b785d613832c4d02c8bae99e0a32ae9a3a

Documento generado en 26/02/2024 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2024-00061-00  
**Demandante:** JHON JAIRO REYES ARCOS  
**Demandado:** OSCAR JAVIER URBINA SANDOVAL  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Amplíe los hechos de la demanda indicando todo cuanto le conste respecto de la primera anotación realizada al respaldo de la letra de cambio base de la ejecución.
3. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebf1711d6c88a1949e986f503acd24994882fd815fe1c58bbc2349419169314f

Documento generado en 26/02/2024 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00065-00  
**Demandante:** EDWIN YALIAN ALARCON AVILA  
**Demandado:** JOSE LUIS TAVERA HERNANDEZ y RUBEN'S  
ALEXANDER LOPEZ LOPEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdd77cf97a503f617f0f094ae82b4b40245704ad689e1bc1d0f855a7d4cf9078  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2024-00066-00  
**Demandante:** COMFABOY  
**Demandado:** HUGO ALONSO MURCIA DUENAS  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITÉ** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe el hecho quinto de la demanda indicando si hace uso de la cláusula aceleratoria, y en caso tal, desde qué fecha, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
2. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de la solicitud de librar orden de pago por cuotas y de la referencia a capital insoluto realizada en la pretensión 40 de la demanda, conforme lo regula el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
3. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f339756a800710683de2d218f52f719002e248e635202db4aaceac3cb241d3fc  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00073-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda con las fechas exactas y la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo.
2. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256d27eb2fd1f46acfb32d9f56c02743b7f8a44b7a431a109ab05c2820a82ec

Documento generado en 26/02/2024 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00074-00  
**Demandante:** SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO  
**Demandado:** DALILA FIGUEROA GARCÍA, FRANKLIN FIGUEROA GARCÍA y GLADYS LEONOR GARCÍA MORA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. Amplíe los hechos de la demanda, indicando si el acuerdo de pago base de ejecución, fue objeto de pronunciamiento por parte del juzgado conocedor del proceso de restitución de inmueble referido en el hecho segundo de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ada7ce711ba3c80a079412923bd74ec34275dd23e0b1a854ca1d9bf68c42fab8

Documento generado en 26/02/2024 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00075-00  
**Demandante:** YANETH BECERRA ALBA  
**Demandado:** EFRAÍN NÚÑEZ MARTÍNEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Amplíe la pretensión tercera con la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Complemente la dirección de notificaciones de la parte demandante, con el municipio al que corresponde.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de3c73f279f42ad69c0962858877c843116c203144a251d3c7ad205bcc14bf9a  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2024-00076-00  
**Demandante:** MAQUINAS BLANCAS G&L S. A. S.  
**Demandado:** FORMAS GROUP S.A.S.  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise claramente el domicilio del demandado.
2. Aclare en el acápite de competencia si selecciona el fuero del deudor del numeral 1 del art. 28 o aquel del cumplimiento de la obligación del numeral 3 del mismo precepto.
3. Aporte nuevamente las facturas objeto de ejecución, por no ser legible el código QR que obra en la esquina inferior derecha.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e3d7dd7c12d2c1001aa8fd2eba5905309be07037272a6e4a69a40079f82823

Documento generado en 26/02/2024 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2024-00078-00  
**Demandante:** COMFABOY  
**Demandado:** ANA EDELMIRA REYES BOTHIA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda indicando si hace uso de la cláusula aceleratoria, y en caso tal, desde qué fecha, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
2. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de la solicitud de librar orden de pago por cuotas con intereses de plazo, en contraste con la manifestación realizada en el hecho segundo, esto, conforme lo regula el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6beb673a13c4b6cc6244f23019deb29349579d7bba2ea03ac176f74f6ce1b89

Documento generado en 26/02/2024 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2024-00079-00  
**Demandante:** COMFABOY  
**Demandado:** WILLIAM GIOVANNI FORERO SOLANO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Amplíe los hechos de la demanda indicando si hace uso de la cláusula aceleratoria, y en caso tal, desde qué fecha, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
3. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de la solicitud de librar orden de pago por cuotas con intereses de plazo, en contraste con la manifestación realizada en el hecho segundo, esto, conforme lo regula el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
4. Corrija las pretensiones de la demanda por solicitar librar orden de pago por intereses de mora para el mismo lapso en que solicita intereses de plazo.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
6. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca7f79b6b92fb2db3c19203cb0a12bc46b196ed2b7f86c1d71ce50f458f3efb6

Documento generado en 26/02/2024 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00080-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** WILMAR FABIÁN MORENO BECERRA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda con las fechas exactas y la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo.
2. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da97db36a113645f8856f9a95ddea3bbaf430ee8d661bd5ced37fce188b307b3

Documento generado en 26/02/2024 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00082-00  
**Demandante:** BANCO BBVA  
**Demandado:** YUBER ALEXANDER AUNTA SUÁREZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADmite** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda indicando si hace uso de la cláusula aceleratoria, y en caso tal, desde qué fecha, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
2. Aclare la pretensión c del numeral 1º, por señalar un valor generado a una fecha anterior, a la que pide se libre mandamiento de pago.
3. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de las pretensiones de librar orden de pago por concepto de “cargos/gastos”, indicando la manera en que se establece su valor y las razones de su variación para algunos períodos.
4. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.
5. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67d823452338d8a22fa8e378696d155c6dd61163717c2d188e398798b8658ac  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00088-00  
**Demandante:** SATURNINO ARIAS  
**Demandado:** YEFERYON RODRÍGUEZ OLARTE y MARÍA STELLA SÁNCHEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el número de identificación y el domicilio del demandante.
2. Complemente las pretensiones b y c con la tasa a la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo y de mora.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Aporte nuevamente la letra de cambio objeto de ejecución, por presentar sombras y cortes en los bordes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4a904283161baa067580c83a015d26cb6bad22bc01c7c4f505f904502c78d73  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00067-00  
Demandante: ANA ELVIA MARTÍNEZ LEGUIZAMO y JOSÉ GRATINIANO MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN  
Demandado: Herederos indeterminados de SIXTA TULIA CORREDOR VDA. DE CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS  
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte de nuevo el registro civil de defunción de la titular de derechos reales, por presentar un corte en su parte inferior.
2. Indique si el predio hace parte de uno de mayor extensión, o si el folio matricula inmobiliaria vinculado al proceso comprende la totalidad del área objeto de pertenencia.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6413b36d2312b77963257d56dd6362e7cce35573e100b8aee56ec5d1472197aa

Documento generado en 26/02/2024 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2024-00054-00  
**Demandante:** ATOS INMOBILIARIA S.A.S.  
**Demandado:** JAVIER ALBERTO MORALES FRANCO y YEISSON  
FERNETH QUIROZ CASTELLANOS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare o complemente los hechos de la demanda, por indicar en el numeral cuarto que los demandados se encuentran atrasados en el pago de cañones de septiembre de 2023 a enero de 2024, y en la pretensión primera afirmar que la mora corresponde a los meses de marzo a septiembre de 2023.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c67bbcfb89e66488a2de3b87953322661364e24dd0399a511a50b7107dd0966

Documento generado en 26/02/2024 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00077-00  
**Demandante:** MARÍA CLAUDIA MIGUEZ  
**Demandado:** NUBIA LIZTEH APONTE CALLEJAS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Amplíe los hechos de la demanda indicando el estado actual del contrato (vigencia y valor del canon), teniendo en cuenta su renovación trimestral y su firma en agosto de 2022.
3. Amplíe los hechos y relacione la totalidad de documentales aportadas, como quiera que obra certificación de conciliación de mayo de 2023, en la que las aquí demandante y demandada, son parte convocadas.
4. Aporte la totalidad de documentales relacionadas, por no obrar la prueba enlistada de “Comprobante de WhatsApp de NUBIA LIZTEH APONTE CALLEJAS”
5. Indique la dirección de notificaciones físicas de la parte actora.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf86c528c059abf5e2d418b2d6c53d3292f4e70e6e21eabbead026d8c992f675

Documento generado en 26/02/2024 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00017-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JUAN DAVID BALLESTEROS ROA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibidem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN DAVID BALLESTEROS ROA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en los pagarés número 9727641, de fecha 4 de enero de 2021, y pagaré sin número de fecha 5 de octubre de 2020, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.955.705), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, a una tasa de 38.59% anual, sin que en ningún momento supere la autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$32.131.227), por concepto de capital de la obligación contenida en el segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0f9c48ba5e9fd136e8f1f788eb0489aaedcf632a45114f02daaafe1c442341

Documento generado en 26/02/2024 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00071-00  
**Demandante:** COOVITEL  
**Demandado:** OFELIA GUEVARA TAMAYO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibidem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL** y en contra de **OFELIA GUEVARA TAMAYO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré número 202202242 de fecha 19 de septiembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.745.796), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$955.618) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 16 de febrero de 2023 al 20 de diciembre de 2023, a una tasa de interés de 20.64% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 21 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215d98ebef6a8daaa6eb9ec4930ba467d34df5ee0a00b671d8f704a0364f39f9

Documento generado en 26/02/2024 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00072-00  
**Demandante:** COOVITEL  
**Demandado:** YURI MARITZA SANABRIA GRANADOS  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibidem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL** y en contra de **YURI MARITZA SANABRIA GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré número 202202222 de fecha 19 de septiembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHEENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.902.881), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHEENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.796.283) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 31 de mayo de 2023 al 20 de diciembre de 2023, a una tasa de interés de 26.52% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 21 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27eaea19223f3f50e9fad1e31f96d08543674ebc0fe4bca607fa29912749e10d

Documento generado en 26/02/2024 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00084-00  
**Demandante:** COOMULDESA  
**Demandado:** LINA MARÍA BAUTISTA SOSA y LIBARDO BAUTISTA SOSA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA**, y en contra de **LINA MARÍA BAUTISTA SOSA y LIBARDO BAUTISTA SOSA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré número 40-00006999-9 de fecha 25 de noviembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

**1. Por cuotas incumplidas y capital insoluto:**

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	03/09/2023	04/09/2023	\$246.836
1.2.	03/10/2023	04/10/2023	\$251.546
1.3.	03/11/2023	04/11/2023	\$256.376
1.4.	03/12/2023	04/12/2023	\$261.296
1.5	03/01/2024	04/01/2024	\$266.306
1.6	03/02/2024	04/02/2024	\$271.406
1.7	06/02/2024	09/02/2024	\$20.131.596

**1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas y capital insoluto, valores relacionados en los numerales anteriores, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento**

supere el límite de usura, liquidados a partir del día de exigibilidad de cada uno de los componentes de capital y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6505d79418067d0c0dacb96b99f4a67843a918b22a46bd60daf3dd9819a8467a

Documento generado en 26/02/2024 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2024-00085-00  
**Demandante:** COEDUCADORES BOYACÁ  
**Demandado:** NYDIA JENITH CARRILLO CÁCERES y MARÍA ALEYDA CÁCERES DE CARRILLO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COEDUCADORES BOYACÁ** y en contra de **NYDIA JENITH CARRILLO CÁCERES y MARÍA ALEYDA CÁCERES DE CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.124851 de fecha 4 de octubre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$698.487), por concepto de capital de la cuota cuarenta y ocho causada y no pagada de 4 de octubre de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$219.703) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$19.972.990, a la tasa de 1.1% mensual, entre el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$706.170), por concepto de capital de la cuota cuarenta y nueve causada y no pagada de 4 de noviembre de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$212.020) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$19.274.503, a la tasa de 1.1% mensual, entre el 5 octubre al 4 de noviembre de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$713.938), por concepto de capital de la cuota cincuenta causada y no pagada de 4 de diciembre de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$204.252) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$18.568.333, a la tasa de 1.1% mensual, entre el 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$721.792), por concepto de capital de la cuota cincuenta y uno causada y no pagada de 4 de enero de 2024, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$196.398) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$17.854.395, a la tasa de 1.1% mensual, entre el 5 de diciembre de 2023 al 4 de enero de 2024, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$729.731), por concepto de capital de la cuota cincuenta y dos causada y no pagada de 4 de febrero de 2024, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$188.459) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$17.132.603, a la tasa de 1.1% mensual, entre el 5 de enero al 4 de febrero de 2024, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.402.872), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

6.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **SEGUNDO EUGENIO PINEDA TORRES** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c801670337ac6cb84bc3fa3a5e78c16e32d17d6c1fc0ea888be35828a1fb31f8

Documento generado en 26/02/2024 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00740-00  
**Demandante:** FIDEL MAURICIO ESCOBAR SEQUEDA  
**Demandado:** LUIS JACOBO CANO QUITO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo en tanto no se advierte entregada la mercancía negociada en la orden de pago cuya exacción judicial se persigue, falencia que, sin dubitaciones, le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 426 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende el recaudo de las sumas de dinero contenidas en una orden de compra de unas mercancías suscrita por LUIS JACOBO CANO QUITO, documento en el cual se pactó un pago mínimo de 24 cuotas para un valor total de \$6.170.000,0, guarismo entonces que cuya satisfacción se persigue compulsivamente.

De tamaño contexto se desprende que la cuestión ciertamente apunta entonces a un negocio de compraventa acontecido entre demandante y demandado, es decir, una transacción de cosa por precio, al margen de los plazos que para el pago se hubiesen pactado, no obstante, un punto que reluce del todo carente en el mentado cartular aportado es que el precursor hubiese cumplido las obligaciones a su cargo, esto es, la efectiva entrega de los bienes adquiridos por el comprador ejecutado.

Nótese pues que en la esquina superior derecha de la esquela a ejecutar se lee: “*¿Todos los artículos han sido entregados por el distribuidor?*” Y seguidamente, está marcada la casilla “NO”.

Memórese que un principio básico de la justicia contractual (art. 1609 del Código Civil) es que solo el contratante que honró el acuerdo pueda demandar de su

contraparte incumplida, regla yacente en el antiguo postulado que la mora del uno purga la del otro.

En esa línea, habida la consideración que no está acreditado que el promotor hubiese satisfecho la prestación que asumió relativa a la entrega al ejecutado de los productos por él adquiridos y que solo desde tal egida es que estaría en posición de peticionar el cumplimiento forzoso, no queda camino distinto a concluir que no le está autorizado demandar compulsivamente el pago de una acreencia que aún no le es exigible al convocado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **FIDEL MAURICIO ESCOBAR SEQUEDA** en contra de **LUIS JACOBO CANO QUITO**

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b58dcceea44fbe1fdd683f155670ad8a5c418ab1ef1039ac203111fe2560cd84

Documento generado en 26/02/2024 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00745-00  
**Demandante:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** NUBIA STELLA PARRA CASTAÑEDA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en pagaré suscrito por el ejecutado. El actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero negocial que, según afirmó, es esta urbe, al tiempo que indicó, en el mismo escrito demandatorio, como domicilio del demandado el municipio de Guateque.

Ahora bien, huelga decir que, en todo caso, no es atendible la precisión del actor sobre el fuero invocado por el precursor pues de la literalidad del título valor báculo de la ejecución no se desprende la precisión de la locación de cumplimiento, de ahí entonces que, en aplicación de los artículos 621 del Código de Comercio, deba entenderse que tal locación invocada como factor territorial coincide con el domicilio del creador del título, esto es, de la demandada, cuyo domicilio se asienta, de acuerdo al dicho del ejecutante, en Guateque, Boyacá, por elipsis, sin otro

miramiento, es claro que corresponde al Juez Promiscuo Municipal de dicha cabecera asumir el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** in limine la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para ante los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUATEQUE, BOYACÁ.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3c73bb58e7e773c2c8b1983040e62d1cd18aa52e268c17cb7f82a4c82fef77a

Documento generado en 26/02/2024 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2023-00769-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL CHAPINERO ALTO  
**Demandado:** DIANA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el libelo petitorio, prontamente se advierte la falta de competencia territorial de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento.

En el caso de marras, se pretende la ejecución de una obligación de carácter dinerario relativa a cuotas de administración de propiedad horizontal vertidas en la certificación de la deuda expedida por la representante legal a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CHAPINERO ALTO en contra DIANA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ, que fuere radicado ante los Despachos Judiciales de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja.

De entrada, avista esta Funcionaria que los fueros invocados por el precursor para endilgar la competencia a Estrado Judicial no solo no son eficaces para tales efectos sino que tampoco se ubican, según su propio dicho, en esta localidad.

Memórese entonces que tratándose de obligaciones propter rem u obligaciones reales, esto es, “...*las que se dan con ocasión de un derecho real principal de que es titular el deudor e imponen a este la necesidad de ejecutar una prestación, exclusivamente en razón y en la medida de su derecho*”<sup>1</sup>, la regla aplicable es la del foro real del ordinal 7 de la norma ibidem, en atención, precisamente, al especial ejercicio de una acción derivada de un derecho real y que es privativa. Posición que ha sido, igualmente, refrendada por la jurisprudencia de la Alta Corte de Casación Civil<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis. Octava Edición. Página 214.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC 2802-2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-02628-00. Ponencia: Luis Armando Tolosa Villabona.

Bajo ese entendimiento, al abrigo del principio jurídico que determina que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ha de concluirse que, dada la imposibilidad de fragmentar la carga del titular del derecho real del bien al cual está inescindiblemente ligada al bien, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, Boyacá, tramitar la presente causa judicial por ser la locación donde se encuentra el raíz.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** in limine la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOGAMOSO, BOYACÁ.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880324ee3e4cbe35415611e322245b93e5bd1ec4c7255b6c77b803620c7dbd6d

Documento generado en 26/02/2024 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00062-00  
**Demandante:** OLX FIN COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** SANDRA MILENA RANGEL SOTO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el subite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en pagaré suscrito por el ejecutado. El actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero negocial que, según afirmó, es esta urbe, no obstante, realidad distinta refleja el instrumento crediticio objeto del recaudo del cual -con diafanidad incontestable- surge que la locación de cumplimiento no es Tunja, sino Bogotá; por elipsis, sin otro miramiento, es claro que, por ser la capital el sitio de satisfacción de la prestación al tenor del documento arrimado, corresponde al Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de dicha cabecera asumir el conocimiento de esta causa judicial, sin que le sea dable al Juzgador variar ni suplantar la elección de competencia que es de cuño exclusivo del promotor y que, en el caso bajo estudio, ha de atender la literalidad del título valor allegado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** in limine la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para ante los **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8db291eec5414b15601ed4f37ac56aa61e668b4ee4a47981833fc54414354b8

Documento generado en 26/02/2024 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00087-00  
**Demandante:** MARÍA ASCENSIÓN VEGA LEÓN  
**Demandado:** JORGE ALBERTO MOLINA PINEDA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda en soporte de la pretensión primera, o modifíquela según corresponda, por constar en el título objeto de ejecución, que la obligación consiste en el pago de 24 cuotas por valor de \$250.000 pesos cada una, en plazo que se encuentra vigente por ser la primera pagadera en septiembre de 2022.
2. Corrija la pretensión segunda o el hecho segundo de la demanda, por referir distintos tipos de interés en uno y otro.
3. Amplíe los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 82 del CGP, los que se expongan deben buscar dar soporte a las pretensiones.
4. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.
5. Complemente la dirección de notificaciones físicas del demandado con el municipio al que corresponde.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f54458529d3a600fb320e13db632fea4d61bd94e0114c041d1f35305a3b060c

Documento generado en 26/02/2024 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación:** 2024-00089-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado:** MARÍA DEL CARMEN RUIZ RUIZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la pretensión primera por alejarse de la literalidad del título, o amplíe los hechos en soporte de su procedencia.
2. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Complemente la dirección de notificaciones física de la demandada con el municipio al que corresponde.
4. Amplíe los hechos de la demanda indicando si hace uso de la cláusula aceleratoria y en caso tal, desde qué fecha, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc8246ecdab6e0b293571502a4f7b6467ab31e7e1c4b099b580a1790c09ad330

Documento generado en 26/02/2024 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00057-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSÉ PIO RODRÍGUEZ MORALES y SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ HUERTAS  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibidem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ PIO RODRÍGUEZ MORALES y SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ HUERTAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en los pagarés número 015036100042478, de fecha 2 de agosto de 2021, y 015036100043688, de fecha 18 de marzo de 2022, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.114.968) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 4 de septiembre de 2022 al 15 de septiembre de 2023, a una tasa de interés IBRSV+6.7 puntos porcentuales efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3 La suma de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$78.537) por “otros conceptos”, obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.740.291), por concepto de capital de la obligación contenida en el segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.638.837) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1º de julio de 2022 al 15 de septiembre de 2023, a una tasa de interés IBRSV+6.7 puntos porcentuales efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.3 La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.318.361) por "otros conceptos", obligación contenida en el segundo pagaré anexo a la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e865d6d0271104fec5e3a1b7df151e8968396fe65d270b6cb8fa0e32e4e33a

Documento generado en 26/02/2024 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00090-00  
**Demandante:** JURISCOOP  
**Demandado:** CAMILO ANDRÉS FARFÁN  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibidem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA JURISCOOP** y en contra de **CAMILO ANDRÉS FARFÁN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en los pagarés número 93063503, de fecha 5 de octubre de 2022, y 92903131, de fecha 27 de julio de 2021, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.058.068), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.207.618), por concepto de capital de la obligación contenida en el segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los

artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794c21d0d37025f86100d2dd7239f647733bf135f7ba40b09d8391e21e0c89ad

Documento generado en 26/02/2024 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00008-00  
**Demandante:** FERNANDO INDULFO DUEÑAS PINTO  
**Demandado:** SANDRA LUCÍA VACA FULA  
**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo carece de forma de vencimiento, falencia que, sin dubitaciones, le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en pagaré suscrito por Sandra Lucía Vaca Fula a la orden de Fernando Indulfo Dueñas Pinto, título valor respaldado con garantía real.

Devela pues el examen del instrumento cambiario que, pese a que el precursor afirme que el título tenía por fecha de vencimiento el 28 de julio de 2021, tal calenda ciertamente corresponde es a la data de creación, como se advierte del propio del tenor del cartular en el cual el espacio relativo al vencimiento permaneció vacío de cualquier precisión, sin que la fecha de creación sea útil para los efectos de la exigibilidad y las formas de vencimiento previstas en el artículo 673 del Código de Comercio.

Así, la falta de forma de exigibilidad de la obligación desemboca en la ausencia de requisitos de fondo del título, y, por consiguiente, no queda otro camino que negar la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **FERNANDO INDULFO DUEÑAS PINTO** en contra de **SANDRA LUCÍA VACA FULA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739cf1f827d257104820babe6b7c41c006a9ca3a6b948062c6ed513752a7a00e

Documento generado en 26/02/2024 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2017-01151-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce9410574a1d37509fc930a29bddf9121c45a57310141bce1c8bfa60172064b

Documento generado en 26/02/2024 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación:** 2024-00081-00  
**Demandante:** SONIA MERCHÁN SOLANO  
**Demandado:** ANDREA DEL PILAR DÍAZ MERCHÁN y Otros  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

En el sublite, el extremo impulsor, promueve demanda de pertenencia extraordinaria, buscando se declare la propiedad de una casa de habitación ubicada en esta ciudad y que se indica en el certificado catastral aportado, está avaluada en \$77.811.000 pesos.

Así, si bien en el respectivo acápite el actor indica que se trata de un asunto de mayor cuantía sin estimar valor alguno, lo cierto es que de conformidad con la regla procesal citada, en conjunto con la prevista por el numeral 3º, artículo 26 de la misma codificación, se trata de un asunto de menor cuantía, al superar el valor de la mínima cuantía equivalente a \$52.000.000 de pesos para el año 2024 sin sobrepasar el valor de \$195.000.000.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de las pretensiones es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que supera el límite fijado para competencia de este despacho, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** in limine la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27740331e94729c1ac96e64dd896cb2f1ad88bfa4d95b0c5bc67b15037a81ff

Documento generado en 26/02/2024 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00752**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de enero de 2024, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7034ef483c9b036111abacab2014800a7c17bac2f42b57b2d463db43abc82b66  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00753**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de enero de 2024, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce809df057f71879b53406183dbdfede9ac114188b3bd1ca133b28fd7a0ad12  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2024 – 00003**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2024, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630bf08e74e026a0bfa87c6a0e302cdb27ee3d54652af9fca4de02f2cf588eaa  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2024 – 00004**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2024, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0744e69912498a21995f271ea390727d07171c2f0a3608e5a28844336f425a5  
Documento generado en 26/02/2024 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00284-00

Demandante: JAILAM MARTÍNEZ ÁVILA Demandado:

JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ Proceso:

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

El juzgado, advirtiendo la configuración de un error en el auto de seguir adelante la ejecución estima necesaria su corrección, con lo que

**DISPONE**

**CORREGIR**, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 29 de enero de 2023 por medio del cual se dispone seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que la fecha de exigibilidad corresponde al año 2024 y no como equivocadamente se consignó.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a026f46f61afa0f2c7f039b911ab56556d484b1a72675f8acb7d39ddeee507f

Documento generado en 26/02/2024 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00671

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, en contra de **FERNANDO ANDRÉS TOBA CRUZ y MAGDA YOMAR GÓMEZ COBOS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **FERNANDO ANDRÉS TOBA CRUZ y MAGDA YOMAR GÓMEZ COBOS –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 06 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritaria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** y en contra de **FERNANDO ANDRÉS TOBA CRUZ y MAGDA YOMAR GÓMEZ COBOS.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargoar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 498.726,45 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a59af6c7c203d64a7c4a783cda8549f426010823ff9a44cade21f035370242

Documento generado en 26/02/2024 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00760**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de febrero de 2024, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d56faa0b703208c2f21d54ac7d5900efcca6eadfb65dd648e32296674f88bb4a  
Documento generado en 26/02/2024 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00764**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de febrero de 2024, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d54df97a6335fe30a2db19b64c236b7b791c63431d4fa8fba1310e36422108  
Documento generado en 26/02/2024 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2022-00669**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, en contra de **ANDREA PAOLA TEJEDOR CASTAÑEDA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **ANDREA PAOLA TEJEDOR CASTAÑEDA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 07 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** y en contra de **ANDREA PAOLA TEJEDOR CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargoar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 M/Cte. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9d00bde39f6150f5b1bc48ab8148841526ad17a411f480d92daa9b6bcf6b42

Documento generado en 26/02/2024 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicación: 2023 – 00683**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2024, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6d31e33a5edef9fa32a8dc7c3af2049c0b6a29fcb0a3d97146edd0317f48d27  
Documento generado en 26/02/2024 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2019-00724-00  
**Demandante:** HELKIN FABIÁN REYES SARMIENTO  
**Demandado:** HELMUT RICHARD LAUFER  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria F.M.I 360-25140 y 360-25139, advirtiendo su improcedencia de conformidad con los postulados del artículo 601 del CGP, por no obrar en el expediente constancia de la correcta inscripción del embargo, pues si bien la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos envía oficio dando cuenta de la efectividad del embargo, no aporta la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del CGP documento indispensable para adelantar el trámite de secuestro, por lo cual se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, Tolima para que en el término de cinco (5) días siguientes al respectivo oficio, remita los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles con número 360-25140 y 360-25139, en los términos del numeral 1º del artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que de haberle sido entregados, aporte los folios de matrícula inmobiliaria con la constancia de inscripción del embargo, de los inmuebles objeto de la cautela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9fdb360305bf02ef91bfe29dd41a39cb62691d64ae76ebc26b3ca1c513a1cb  
Documento generado en 26/02/2024 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2016-00474-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f36a6bf9096270fe6f9c8f3de30cee4d57f0e9af7e16b75856ed3620b086fe0

Documento generado en 26/02/2024 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2023-00401

DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO LIZARAZO GOYENECHE

DEMANDADO: ALEXANDER MONROY CIFUENTES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el acuerdo de transacción que antecede<sup>1</sup> allegado por el apoderado de la parte actora, con facultad para transigir<sup>2</sup>, del cual, sin que se hubiere trabado aún la litis, se dio traslado en los términos de los preceptos 312 y 110 del C.G.P., se considera plausible decretar la terminación del presente asunto, con ocasión del acuerdo logrado entre las partes.

Como consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.**

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.**

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 1, folio 12.

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab97cf70b0a5761c101eb69553d5b1441a8d8214e5b70091ef46cc597cee0a7

Documento generado en 26/02/2024 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>